



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Rosenbrock, María Adela
c/ Ruberto, Guillermo Miguel
s/ Divorcio Vincular”
C. 121.206

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 1617/1626-, resolvió hacer lugar a la acción promovida por María Adela Rosenbrock y rechazar, en cambio, la reconvenición deducida por el demandado Guillermo Miguel Ruberto y decretar el divorcio vincular de los cónyuges nombrados por culpa exclusiva del esposo, con sustento en las previsiones contenidas en el art. 202, incs. 4° y 5° del Código Civil. Como consecuencia de la decisión revocatoria adoptada, el tribunal de alzada declaró el divorcio vincular de los mismos en los términos de los arts. 435, inc. “c” y 437 del Código Civil y Comercial, con costas en el orden causado (fs. 1661/1665 vta.).

II.- La parte actora, a través de sus letrados apoderados, impugnó lo así resuelto mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce a fs. 1668/1683 vta., cuya vista se sirve conferirme V.E. a fs. 1727 de los presentes obrados.

Con invocación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal consagrados en los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional, así como del principio de afianzar la justicia contenido en su Preámbulo, que reputa vulnerados, funda el recurrente su intento revisor en la errónea interpretación y consiguiente actuación al “*sub-exámine*” del art. 7 del Código Civil y Comercial. Sostiene, en suma, que quien inició un juicio de divorcio contencioso con antelación a la vigencia del nuevo código tiene derecho a proseguirlo conforme a la ley civil en vigor al tiempo de promover la acción, en el entendimiento de que la nueva ley puede cancelar derechos

no ejercidos pero debe respetar los ejercitados que se hallen pendientes del curso del proceso.

En apoyo del criterio interpretativo que reclama de aplicación al caso en juzgamiento, menciona el Acuerdo Plenario n° 194 dictado por la Cámara de Apelaciones de Trelew en fecha 15 de abril de 2015, la opinión de autores de la talla de Julio César Rivera en *“Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos en trámite: Algunas Propuestas”*, publicado en el diario La Ley del 17/06/2015 (Tomo 2015-C, 1112); Héctor Eduardo Leguisamón, en su artículo *“La problemática de la aplicación temporal de las normas del nuevo Código Civil y Comercial”*, publicado en el Suplemento Mensual Edición del 24/08/2015 de El Dial.com, concordante a la sostenida por Julio Chiappini, en la Revista El Derecho N° 13.699 del 01/04/2015 y, desde la óptica estrictamente procesalista, el criterio desarrollado por Jorge W. Peyrano en su artículo: *“El ‘codex superveniens’ y su impacto sobre los juicios en curso”*, publicado en La Ley del día 04/06/2015, así como, por último, el pronunciamiento dictado por la Cámara de Familia de Mendoza en los autos “M.F.A c/A.I. s/divorcio vincular contencioso” de fecha 02/09/2015, publicado en MJ-JU-M-94385-AR [MJJ94385] MJJ94385, en el que, por mayoría de votos, se dispuso la inaplicabilidad del Código Civil y Comercial a los juicios de divorcio por causales subjetivas, iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Finalmente, se agravia del tramo del pronunciamiento por medio del cual los sentenciantes de grado deciden eximir a las partes de acompañar una propuesta que regule los efectos derivados del divorcio, contraviniendo así la seguridad jurídica, el principio de congruencia y el derecho de defensa y violando el art. 438 del Código Civil y Comercial que impide expresamente dar trámite a la petición de divorcio si se omite formular una propuesta reguladora, en franco menoscabo de la garantía de igualdad ante la ley.

Como corolario de todo lo expuesto, concluye el recurrente que: *“...la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada y lógica del derecho vigente, lo que configura un supuesto de arbitrariedad que justifica su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

descalificación como acto jurisdiccional válido (G. 1359 XLIII Recurso de Hecho Gallo López, Javier s/causa N° 2222)''.

III.- Este Ministerio Público ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia traída a discusión por la parte actora, en sentido coincidente con el sostenido por la Cámara de Apelación actuante en la sentencia objeto de impugnación, criterio que no obstante las críticas formuladas por el recurrente habré de sostener.

En efecto, esta Procuración General que represento, en ocasión de dictaminar en las causas C. 120.109, del 30-XI-2015 y C. 120.648, del 5-VIII-2016, entre otras, se expidió acerca de las cuestiones debatidas puntualizando que *“las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente son de inmediata aplicación a la materia objeto de la presente litis aún en trámite, porque así lo ordena la regla general consagrada en su art. 7 que reza: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.*

Y se agregó: *“En ese sentido se ha pronunciado recientemente el máximo Tribunal de Justicia de la Nación in re “Terren, Marcela María Delia y otros c/Campili, Eduardo Antonio s/divorcio”, del 29 de marzo de 2016, que guarda similitud con la presente, al decir que: “no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial –procedencia, modo, forma y efectos- se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7° del mencionado Código, resulta de inmediata aplicación al caso”. A lo que agregó: “La ausencia de una decisión firme sobre el fondo del asunto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones” (v. considerando 5°).*

En ese orden de ideas, se añadió que *“teniendo en consideración la doctrina evocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar in re “D.I.P., V.G.*

c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo, de fecha 6 de agosto de 2015, reiterada en el precedente antes mencionado (causa "Terren"), en el sentido de que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la Litis, la decisión de la Corte deberá atender también las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; causa CSJ 118/2013 (49-V) / CSI "V. C.G. c/I.A.P.O.S. y otros s/amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014)", corresponde concluir que la disolución del matrimonio perseguida por ambos cónyuges a través de este proceso aún en trámite, debe ser resuelta al amparo del nuevo Código Civil y Comercial cuyas prescripciones cierran toda discusión enderezada a calificar la conducta de uno o de ambos cónyuges en la ruptura de la relación matrimonial habida entre ellos al amparo de las causales subjetivas contenidas en el régimen anterior -arts. 202 y 214 del Código Civil de Vélez Sarsfield- que, reitero, han sido derogadas por la actual codificación unificada Civil y Comercial de aplicación, en la especie, por imperio de la regla general establecida en su art. 7mo." (ver dictámenes P.G. emitidos en las causas mencionadas).

Corresponde, a su vez, señalar que la decisión arribada en el pronunciamiento de grado en torno de la aplicación inmediata de la ley al "sub-lite" de consuno con lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, se ajusta en un todo al criterio que informa la doctrina legal de esa Suprema Corte sentada en las causas C. 120.109 y C. 120.648, ambas con sentencia de fecha 22-II-2017; C. 119.919, sent. del 8-III-2017 y C. 119.830, sent. del 29-III-2017.

Sobre esta base, creo oportuno recordar el deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares, en razón de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (conf. Fallos 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De igual modo, es doctrina del Alto Tribunal que si bien sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (conf. Fallos 330:4040, 332:616, entre muchos otros).

Ello sentado, sin perjuicio de la opinión que pueda tener sobre la materia traída a consideración, entiendo que razones de economía y celeridad procesal imponen el seguimiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Antes de finalizar, deseo adicionar que, sin perjuicio de interpretar que las consideraciones vertidas en el fallo en torno del convenio regulador ordenado por el art. 438 del ordenamiento civil de fondo en comentario sólo aluden a la cuestión netamente procesal imbricada, acuerdo empero con el recurrente en el sentido de que debió ordenar, de manera expresa, la devolución de la causa al tribunal de origen al efecto de que las partes ejerzan su derecho de presentarlo.

IV.- Es en mérito de las consideraciones que anteceden que estimo deberá confirmarse el pronunciamiento impugnado en cuanto decreta el divorcio vincular sin expresión de causa del matrimonio integrado por la señora María Adela Rosenbrock y Guillermo Miguel Rubero y hacer, en cambio, lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido sólo en cuanto reprocha la omisión de disponer el reenvío de las actuaciones a la instancia de origen a los fines de que las partes adecuen sus pretensiones a la nueva normativa (arts. 438 y 439, Código Civil y Comercial de la Nación) que, como dejé dicho, debe ser expresamente ordenada por ese Alto Tribunal.

La Plata, 7 de julio de 2017.

Julio M. Conte Grand
Procurador General

